



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctochiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 922

Chiriguana, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ERICA SANCHEZ QUINTERO CONTRA EMSERPUPA E.S.P.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2021-00272-00.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito allegada al proceso por el apoderado judicial de la ejecutante no fue objetada por la parte ejecutada, y está ajustada a derecho; este Despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte aprobación.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar impetrada por la parte ejecutante, referida a que se "*ordene al municipio de Pailitas que transfiera los recursos que existen en tesorería del ente territorial a ordenes de su despacho y en favor de la ejecutada demandada por concepto de pagos de subsidio por la prestación de servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico para los usuarios del municipio de Pailitas que se causaron pero que por la orden de embargo no han podido ser transferido a la ejecutada y que se encuentran en poder del municipio según convenio interadministrativo 001 de 2022 y 003 de 2022 según se extrae de la plataforma pública SECOP*"; el Despacho no la acoge y la niega por improcedente, en primer lugar, porque el artículo 590 del C.G.P., está referido a las medidas cautelares en procesos declarativos, y el caso que nos convoca es un proceso ejecutivo, en donde las medidas cautelares innominadas a las que se refiere esa norma no tienen cabida por tener norma expresa (artículo 593 ibidem). Es así como sólo tienen lugar en los procesos declarativos, tal y como lo estableció la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC16821-2019.

En segundo lugar, si bien es cierto el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P., le permite al juez identificar y ubicar los bienes del ejecutado, también lo es que dicha facultad no posibilita ir más allá de la identificación y ubicación, pues para la imposición de medidas cautelares se deben seguir las normas establecidas por el C.G.P.

Es así como el juzgador de instancia está sometido al imperio de la Ley, y el respeto irrestricto de las normas, que para este caso son los artículos 593 y 595 ibidem, los cuales, si bien le permiten librar medidas cautelares de embargo y retención de dineros, le está vedado proceder conforme lo solicitado, e ir más allá de lo permitido y ordenarle a un ente territorial, como el Municipio de Pailitas, proceder con la remisión de dineros públicos de especial protección sin conocer las razones por las cuales no ha procedido conforme la orden judicial en tal sentido.

Ahora, si existe una presunta irregularidad en el proceder del Municipio de Pailitas, deberá ser la parte ejecutante quien solicite se le requiera sobre el particular, o proceda a emplear los medios que considere necesarios ante las autoridades vigilantes de la actuación que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Magola De Jesus Gomez Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ffe740b244747e07b5d570f07a08705481f44c6497c6482383de61fed4c697**

Documento generado en 10/11/2022 09:04:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>